



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002666-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2849-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANA MARIA QUISPE PALOMINO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04  
**REGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA QUISPE PALOMINO contra la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese de límite de edad, presentada el 12 de septiembre de 2023 ante la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 10 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0730-2010, del 15 de febrero de 2010, la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, nombró, a partir del 1 de marzo del 2020, a la señora ANA MARIA QUISPE PALOMINO, en adelante la impugnante, en el cargo de profesora en la especialidad de educación religiosa en la Institución Educativa “Augusto B. Leguía”.
2. Con Oficio Nº 6654-2023-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL.04-ARH-ESLE, el Equipo de Escalafón y Legajos de la Entidad, informó a la impugnante, sobre el inicio del trámite de oficio del cese por límite de edad, en el cargo de profesora de la Institución Educativa “Augusto B. Leguía”, a partir del 31 de diciembre de 2023.
3. El 12 de septiembre del 2023, la impugnante, a través del Expediente Nº MPT2023-EXT-0067226, solicitó a la Entidad la suspensión del procedimiento administrativo de cese por límite de edad con vigencia al 31 de diciembre de 2023, y en mérito a ello, se emita el acto administrativo correspondiente que autorice su continuidad laboral hasta completar los 20 años de aportación a fin de acceder a su pensión. Aunado a ello, adjunta los aportes acreditados al Sistema Nacional de Pensiones, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, donde consigna sus aportes desde el 01 de mayo del 2022 al 1 de agosto del 2023, teniendo 16 años, 10 meses y 2 días como aportes acreditados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Al respecto, mediante Informe Técnico N° 01971-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-DSA.I-ARH-ESLE, del 23 de octubre de 2023, emitido por la Técnica del Equipo de Escalafón y Legajos – ARH y remitido al Coordinador del Equipo de Escalafón y Legajos de la Entidad, se señaló que con la finalidad de que se les brinde asesoramiento técnico para la correcta aplicación de la solicitud presentada por la impugnante, se traslada el presente informe técnico a la Dirección Técnico Normativa de Docentes, a fin de que pueda absolver la consulta referida a si procede el cese por límite de edad con vigencia al 31 de diciembre, tal como lo señala el artículo 53º de la Ley N° 29944, modificado por la Ley N° 31451, o se autoriza su continuidad laboral hasta complementar los 20 años de aportación, acreditado al Sistema Nacional de Pensiones de la impugnante.
- Posteriormente, conforme al Oficio N° 6488-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-DSAI-ARH-ESLE, del 24 de octubre del 2023, la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de recursos humanos de la Entidad, remitió al Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, la absolución de consulta sobre el cese por límite de edad relacionado con la solicitud de suspensión del procedimiento de cese por límite de edad de la impugnante, conforme se acredita con la constancia de recepción de fecha 26 de octubre del 2023.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 25 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese por límite de edad con vigencia al 31 de diciembre de 2023, y la expedición del acto administrativo que autorice su continuidad laboral hasta completar los 20 años de aportación con la finalidad de acceder a una pensión conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.
- Con Oficio N° 06923-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

#### ANÁLISIS

##### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese por límite de edad con vigencia al 31 de diciembre de 2023, y como consecuencia de ello, solicita se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expida el acto administrativo correspondiente que autorice su continuidad laboral hasta completar los 20 años de aportación.

9. Frente a este contexto, debemos recordar que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
10. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup>, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se determinaría que produjo efectos sobre los intereses de la impugnante sería la resolución que

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establece el cese por límite de edad; y no la denegatoria ficta de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese.

13. Sin perjuicio de ello, aun cuando la Entidad hubiese emitido acto administrativo dando respuesta a la solicitud presentada por la impugnante, dicho acto administrativo seguiría siendo un acto inimpugnable dado que no genera de por sí, indefensión para la impugnante, al no generar efectos jurídicos sobre su condición de servidora, siendo el acto pasible de impugnación en la vía administrativa la resolución administrativa que determine el cese por límite de edad de la servidora.
14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese; dado que esta no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
  - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el acto administrativo que resuelve declarar el cese por límite de edad de la impugnante.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que luego de tomar conocimiento del acto administrativo que resuelve el cese por límite de edad, se encontraría habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, de ser el caso.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que, la denegatoria ficta de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese por límite de edad, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general<sup>3</sup>, esta Sala considera que es innecesario proceder a la

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA QUISPE PALOMINO contra la denegatoria ficta de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de cese por límite de edad presentada el 12 de setiembre de 2023 ante la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA QUISPE PALOMINO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)."

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

